

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-460/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución INE/CG787/2015 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, por lo que se refiere, única y exclusivamente al Partido Acción Nacional y a Edgar Armando Olvera Higuera candidato a Presidente Municipal, postulado por ese instituto político para contender en la elección desarrollada en Naucalpan de Juárez, en dicha Entidad Federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Queja. El quince de junio de dos mil quince, Javier Luis Chávez y Tello, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, presentó formalmente queja electoral en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, en contra de Edgar Armando Olvera Higuera, entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, específicamente, por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña.

2. Dictamen consolidado. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución del referido Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

II. Recurso de apelación. A fin de controvertir la resolución relacionada con el Dictamen Consolidado referido, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el quince de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso, por conducto de su representante ante el Consejo General de dicho instituto demanda de recurso de apelación, única y exclusivamente por lo que se refiere al Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México Edgar Armando Olvera Higuera.

III. Trámite y sustanciación. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el recurso de apelación, así como las demás constancias atinentes.

1. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-460/2015**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia, el asunto al rubro citado, admitió a trámite la demanda del recurso

SUP-RAP-460/2015

de apelación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso b), 4, 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral como lo es, el Consejo General, específicamente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del dictamen consolidado derivado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional, por lo que se refiere, única y exclusivamente al referido partido político así como a su entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el recurso de apelación materia de esta sentencia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a. Forma.

El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la ley general invocada, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del partido político promovente y la firma autógrafa de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causa las resoluciones controvertidas y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad.

Se cumple con tal requisito, porque la resolución impugnada se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado doce de agosto de dos mil quince y el respectivo escrito de demanda se presentó el

SUP-RAP-460/2015

quince de agosto de ese mismo año, por lo que al haber mediado tres días entre la emisión del acto controvertidos y la fecha en que se presentó la demanda del recurso de apelación al rubro citado, resulta incuestionable que la demanda se exhibió de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el recurso de apelación.

c. Legitimación y personería.

Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se presentó por conducto del representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Alejandro Muñoz García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su correspondiente informe

circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d. Interés jurídico.

Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, en sus conceptos de agravio, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los principios constitucionales presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

Lo anterior, es suficiente para estimar colmado el requisito que se analiza, en virtud a que por una parte, ha sido criterio de esta Sala Superior al emitir las Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso

SUP-RAP-460/2015

electoral o afectar los principios rectores de la función electoral¹.

e. Definitividad.

La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

¹ Sirven de apoyo las Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000 de esta Sala Superior, publicadas en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 101 a 102 y 492 a 494, con rubros siguientes: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

Al respecto, resulta **criterio orientador** la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito², del rubro y texto siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, con número de registro 219558, visible en la página 406.

SUP-RAP-460/2015

el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.58/2010³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Máxime que para el análisis de los agravios vertidos por el partido político actor, se tienen a la vista la resolución impugnada⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

⁴ La Resolución INE/CG787/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de

CUARTO. Litis. De la lectura de la demanda se advierte que el partido político actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, única y exclusivamente en la parte relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de Edgar Armando Olvera Higuera, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Ahora bien, las causas de pedir del partido político recurrente, se hacen consistir en lo siguiente:

I. Indebida fundamentación y motivación.

El partido político sostiene que al emitir el dictamen consolidado, la responsable hizo una deficiente fundamentación y motivación, ya que hace un equívoco razonamiento en sus argumentos y al tratar de manera muy general el dictamen sobre los gastos de campaña, deja de advertir conductas en las que incurrió el candidato a la presidencia municipal de

Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, puede consultarse en la página http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/12agosto_2a/ bajo el punto 3.8, la cual, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por una autoridad, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad y la misma no está desvirtuada en autos.

SUP-RAP-460/2015

Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como se aparta de realizar un verdadero examen de todos y cada uno de los recursos sujetos a la actividad fiscalizadora.

Esto es, en opinión del actor, no se advierte que la responsable haya seguido los lineamientos legales a fin de determinar los sujetos fiscalizables de forma particular, como es el caso del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, así como todas y cada una de sus actividades, por lo que al no realizarlo así, emitió un acto carente de la debida fundamentación y motivación, y por ello, se dejaron de aplicar las sanciones correspondientes al referido candidato.

Por último, concluye que al no existir transparencia y certeza por las condiciones ambiguas y opacas del dictamen, se le deja en estado de indefensión, dado que la información que contiene el acto impugnado es escasa.

En otro apartado, el partido político refiere lo siguiente:

Esta resolución [la resolución impugnada] se respalda, a su vez, en los informes de revisión que elabora la Unidad Técnica de Fiscalización por cada sujeto obligado. En ellos comienza con una conclusión general respecto al estatus del cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado, y se procede a detallar, únicamente, aquellas operaciones respecto de las cuales se hicieron requerimientos y la forma en que fueron atendidas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Dicha información se respalda en anexos diversos que se detallan en el propio informe.

Ahora bien, a partir de estos documentos, se puede observar que el reporte de ingresos está desglosado por candidato, y en él se indica quien proporciona las aportaciones, y detalla si fueron hechas en efectivo o en especie, así como el porcentaje

SUP-RAP-460/2015

del gasto total que representan, por lo cual se cumple con el requisito mínimo de motivación.

Continúa afirmando, que no obstante ello, en el apartado de egresos, se advierte que sólo se desglosan rubros generales sin tener un respaldo en el cual se indique el valor unitario de los productos contratados y el monto total de las operaciones realizadas que fueron reportadas o no.

Esto es, para el partido político actor en los documentos que adjunta la responsable al dictamen consolidado, solamente se detallan los gastos que se consideraron irregulares y no así de aquellos que cumplieron con todos los requisitos, por lo que desde su perspectiva, no resulta posible verificar los gastos en los que incurrieron los candidatos que no registraron irregularidades, lo cual nulifica la utilidad del dictamen consolidado respecto de la causal de nulidad de exceso de topes de gastos de campaña, pues no les permite a los sujetos interesados, constatar si los gastos advertidos por ellos fueron o no reportados.

II. Vulneración al principio de exhaustividad por emitirse en términos genéricos.

Según el partido político actor, se vulnera el principio de exhaustividad, porque se trata de una resolución realizada de manera genérica, respecto de una deficiente elaboración de un dictamen consolidado que corresponde al Estado de México, en donde contiene la totalidad de candidatos y partidos políticos

SUP-RAP-460/2015

(125 municipios, 45 distritos electorales locales) sin llevar a cabo una individualización que permita observar, y en su caso aplicar la normatividad para cada una de las actividades sujetas de fiscalización por parte de los sujetos que intervinieron en el proceso electoral, en lo que en el caso interesa, por lo que respecta al procedimientos ordinario local, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Esto es, a juicio del partido político actor, en ninguna parte del dictamen que se impugna, se hace un estudio respecto a la totalidad de eventos y gastos generados, que hayan sido o no reportados, así como de realizar la conciliación de la información de las erogaciones reportadas y de aquellas que no lo fueron, para así determinar a cuánto asciende realmente el total de las erogaciones realizadas por Edgar Armando Olvera Higuera, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional, a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Al haber realizado una fiscalización en términos generales, omite realizar un análisis de todos y cada uno de los candidatos respecto a sus actividades proselitistas cimentadas, esto es, en ningún momento la autoridad fiscalizadora lleva a cabo acción alguna para comprobar el uso de recursos por parte del referido candidato, para estar en condiciones de determinar, con plena certeza jurídica, las infracciones cometidas.

III. Vulneración al principio de exhaustividad porque no valoró la queja INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX.

El partido político actor sostiene que ni la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización ni el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizaron el análisis y valoración de los medios de prueba aportados en la queja INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX, ni ejercieron su facultad investigadora en cada uno de los hechos expuestos.

Precisado lo anterior, de la lectura a los agravios expuestos por el partido político actor, se advierte que su **pretensión final** es que este órgano jurisdiccional ordene la revocación de la resolución impugnada, en virtud de que desde su perspectiva, se emitió en términos genéricos, sin llevar a cabo una individualización que permita observar, y en su caso aplicar la normatividad para cada una de las actividades sujetas de fiscalización por parte de los sujetos que intervinieron en el proceso electoral y sin analizar una queja.

Lo cual, en su opinión, hace que el dictamen consolidado controvertido carezca de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, porque a su juicio, el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se excedieron en el tope de gastos de campaña correspondiente a la elección desarrollada en el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

SUP-RAP-460/2015

Así, el análisis de los referidos agravios se circunscribe a determinar si el dictamen consolidado de informes de campaña del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la presidencia municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se emitió con apego a los principios de legalidad y exhaustividad, de manera que, este órgano jurisdiccional **analizará los agravios formulados en conjunto en función con lo que pretende**, dada la relación conceptual que guardan entre sí, sin que tal situación cause una lesión en perjuicio al partido político actor, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

QUINTO. Estudio del fondo. Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio, es necesario precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertibles; de ahí, que aquellos hechos que no tienen dicha naturaleza quedan fuera de controversia.

En el caso, no será materia de controversia lo resuelto por la autoridad responsable, respecto del reporte de ingresos contenido en la resolución impugnada, ya que en el escrito de

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, probada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

demanda del recurso de apelación al rubro citado, el partido político actor señala que la resolución impugnada cumple con el **requisito mínimo de motivación**.

Ello, porque el propio partido político accionante señala que la resolución impugnada se respalda en los informes y en ellos, se precisa una *“...conclusión general respecto al estatus del cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado, y se procede a detallar, únicamente, aquellas operaciones respecto de las cuales se hicieron requerimientos y la forma en que fueron atendidas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Dicha información se respalda en anexos diversos que se detallan en el propio informe”*.

Con base en lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional concluye que *“...a partir de estos documentos, se puede observar que el reporte de ingresos está desglosado por candidato, y en él se indica quien proporciona las aportaciones, y detalla si fueron hechas en efectivo o en especie, así como el porcentaje del gasto total que representan, por lo cual se cumple con el requisito mínimo de motivación”*.

Esto es, el propio accionante reconoce que al menos, por lo que respecta al apartado “reporte de ingresos”, la resolución impugnada está apegada a derecho por cumplir *con el requisito mínimo de motivación*.

I. Indebida fundamentación y motivación.

SUP-RAP-460/2015

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios en los cuales, el partido político sostiene que la responsable al emitir el dictamen consolidado, hizo una deficiente fundamentación y motivación del acto que se combate, así como que no fue exhaustiva.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tener en cuenta que, contrario a lo que sostiene el partido político actor, la responsable, sí emitió un dictamen consolidado de manera particularizada, en el cual se especifica los aspectos y sujetos fiscalizados dentro de una delimitación territorial, en el caso, el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que, en la parte considerativa 15, 17, la autoridad fiscalizadora se pronunció en los términos siguientes:

15. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Diputado Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, **se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el informe** señalado de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los partidos políticos, coaliciones

y candidatos independientes; así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos y los candidatos independientes con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos si se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que si ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de Campaña de los candidatos de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de México que a continuación se detallan:

a) Informes de Campaña de los candidatos de partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de México.

- Partido Acción Nacional.

[...]

17. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las campañas de los

SUP-RAP-460/2015

partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el cual establece el siguiente orden:

- Informes de Campaña de los candidatos de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes al cargo de Diputados de mayoría relativa en el Estado de México.
- Informes de Campaña de los candidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el Estado de México.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por la normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los partidos políticos, elaboró el dictamen consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización son los siguientes:

1. Partido Acción Nacional.

[...]

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

17.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y egresos de campaña del aludido partido político, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusión 1 y 4.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**
- c) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3 y 6.**
- d) 7 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13.**

[...]

AYUNTAMIENTOS

Informes de Campaña

Conclusión 4

“Los sujetos obligados presentaron el “Informe de Campaña” al cargo de 70 Ayuntamientos de forma extemporánea.”

[...]

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos

- Que el partido, no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

[...]

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de

SUP-RAP-460/2015

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,100 (mil cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por falta formal cometida) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$77,110.00 (setenta y siete mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**

INGRESOS.

Pólizas sin soporte documental.

Conclusión 2

"2. El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables, por un monto de \$12,280.00"

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA.**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,280.00 (Doce mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 481 (Cuatrocientos ochenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$33,718.10 (Treinta y tres mil setecientos dieciocho pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 3 y 6.

EGRESOS

Pólizas sin soporte documental

Conclusión 3

“El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$861,702.53”

EGRESOS

Pólizas sin soporte documental

Conclusión 6

“El partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de registros contables por un monto de \$650,976.36”

[...]

Conclusión 3.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no presentar soporte documental, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña, presentado por el Partido Político, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$861,702.53 (Ochocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 53/100 M.N).

SUP-RAP-460/2015

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 0.48% (Cero punto cuarenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$861,702.53 (Ochocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 53/100 M.N).

Conclusión 6

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no presentar el soporte documental incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$650,976.36 (Seiscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis pesos 36/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 9286 (Nueve mil doscientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$650,948.60 (Seiscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.)

EGRESOS

Visitas de Verificación.

Casas de campaña

Conclusión 7

“El Partido Acción Nacional omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña por un importe de \$30,000, de 1 candidato a diputado local.

En consecuencia, al omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

Espectaculares y Propaganda en la vía pública

Conclusión 8

“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por \$552,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN”.

En consecuencia, al no reportar gastos por \$552,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 9

“Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados”.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-460/2015

Conclusión 10

“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN”.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000 que benefician directamente a sus candidatos postulados, mismos que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 11

“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por \$120,000 que serán prorrateados”.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$120,000 que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Espectaculares

Producción de Mensajes para Radio y T.V

Conclusión 12

“El Partido Acción Nacional no reportar 6 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + \$29,000.00)”

En consecuencia, al no reportar 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

Conclusión 13

“El partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V por un importe de \$29,000 que serán prorrateados.”

En consecuencia, al no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V por un importe de de \$29,000, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Conclusión 7-

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **641 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.).**

Conclusión 8

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$828,447.00 (ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 9

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **427 (cuatrocientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$29,932.70 (veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.).**

Conclusión 10

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en

SUP-RAP-460/2015

la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 11

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,567 (dos mil quinientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$179,946.70 (ciento setenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.).**

Conclusión 12

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.78% (cero punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,399,500.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 13

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **620 (seiscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,462.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

Del análisis del dictamen consolidado que el actor controvierte en el recurso al rubro indicado se advierte que la autoridad fiscalizadora se pronunció en los términos siguientes:

6.4.1.2 Ayuntamientos

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13716/15 de fecha 29 de mayo de 2015, informó al Partido Acción Nacional (PAN) el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, a la C.P. Araceli Degollado Rentería, al L.C. Alberto Sánchez Lara y al Lic. Luis Alberto Granados Quiroz, como personal responsable para realizar la revisión a sus Informes de Campaña.

Informes

Por lo que corresponde al PAN, presentó los siguientes informes al cargo de Ayuntamientos:

MUNICIPIO	NOMBRE DEL LA CANDIATO (A)		UNICO INFORME		
	ESTATUS		EN TIEMPO	EXTEMPORANEO	OMISOS
1-ACAMBAY		Marcelo Patricio Guadarrama Garduño	1	0	0
2-ACOLMAN		Belem Peña Ponce	0	1	0
3-ACULCO		Norma Peralta Mondragón	0	1	0
4-ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	DE	Francisco Rodríguez Posada	0	1	0
5-ALMOLOYA JUAREZ	DE	Arturo Serrano Montes de Oca	0	1	0
7-AMANALCO		Antonio Barrientos Hernández	0	1	0
8-AMATEPEC		Epimaco Casique Vences	0	1	0
14-ATLACOMULCO		Julcibeth López Martínez	0	1	0
15-ATLAUTLA		Jerman Báez Rodríguez	1	0	0
16-AXAPUSCO		Bonifacio Pasten Roldan	0	1	0
18-CALIMAYA		Marco Antonio Martín Vargas Maya	0	1	0
19-CAPULHUAC		Refugio Fuentes Rivas	0	1	0
20-COACALACO DE BERRIOZABAL	DE	Armando Hernández Lucio	1	0	0
21-COATEPEC HARINAS		Laura Vázquez Albarrán	0	1	0
22-COCOTITLAN		Pedro Galicia Galicia	0	1	0
23-COYOTEPEC		Pedro Luna Vargas	0	1	0
24-CUAUTITLAN		José Lucio Hernández Saucedo	1	0	0

SUP-RAP-460/2015

MUNICIPIO	NOMBRE DEL LA CANDIATO (A)	UNICO INFORME		
	ESTATUS	EN TIEMPO	EXTEMPORANEO	OMISOS
26-CHALCO	Víctor Manuel Nolasco Valdez	0	1	0
29-CHIAUTLA	María Jenniffer Charles León	1	0	0
30-CHICOLOAPAN	Omar Arias Pérez	0	1	0
31-CHICONCUAC	Bellanira Margarita Montes Velasco	0	1	0
32-CHIMALHUACAN	María del Rocío Álvarez Hernández	0	1	0
33-DONATO GUERRA	Jerónimo Bacilio Felipe	0	1	0
34-ECATEPEC DE MORELOS	Julia Hernández Ruiz	1	0	0
35-ECATZINGO	José Manuel Orato Marín	1	0	0
36-HUEHUETOCA	José Luis Castro Chimal	0	1	0
38-HUIXQUILUCAN	Enrique Vargas del Villar	1	0	0
39-ISIDRO FABELA	Flor Becerril Esteban	0	1	0
40-IXTAPALUCA	René Figueroa Reyes	0	1	0
42-IXTAPAN DEL ORO	Francisco García Morales	0	1	0
43-IXTLAHUACA	Alfredo Mondragón Rivera	0	1	0
45-JALTENCO	Christian Allan Bravo Rosales	0	1	0
47-JILOTZINGO	Juan Antonio Mayen Saucedo	0	1	0
49-JOCOTITLAN	José Juan Gómez Urbina	0	1	0
51-JUCHITEPEC	Julio Calvo Fernández	0	1	0
52-LERMA	J Jesús Ortega Santana	0	1	0
55-METEPEC	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	1	0	0
57-MORELOS	Luis Antonio Mendieta Caballero	0	1	0
58-NAUCALPAN DE JUAREZ	Edgar Armando Olvera Higuera	0	1	0
59-NEXTLALPAN	Jakeline Sánchez Chávez	0	1	0
60-NEZAHUALCOYOTL	Ricardo Jiménez Ruiz	0	1	0
61-NICOLAS ROMERO	Mario Arana Fragoso	0	1	0
62-NOPALTEPEC	Gumaro Waldo López	0	1	0
63-OCOYOACAC	Mario Tadeo Herrera	0	1	0
64-OCUILAN	José Rodrigo Vázquez Campuzano	0	1	0
65-EL ORO	Antonio Rubén Correa Castro	0	1	0
66-OTUMBA	Carlos Plata Paredes	0	1	0
67-OTZOLOAPAN	Aarón Jaramillo Cruz	1	0	0
70-PAPALOTLA	Perla Raziell Hernández Flores	0	1	0
71-LA PAZ	Claudia Quevedo Trejo	0	1	0
72-POLOTITLAN	Román Martínez Herrera	0	1	0
74-SAN ANTONIO LA ISLA	Francisco Estrada Castro	0	1	0
75-SAN FELIPE DEL PROGRESO	J Vicente Moreno Peralta	0	1	0
76-SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	Eric Ruiz Medina	0	1	0
77-SAN MATEO ATENCO	Luis González Núñez	0	1	0
79-SANTO TOMAS	Pedro Luis Hernández De Paz	0	1	0
81- SULTEPEC	Juan Carlos Gaona	0	1	0

SUP-RAP-460/2015

MUNICIPIO	NOMBRE DEL LA CANDIATO (A)	UNICO INFORME		
	ESTATUS	EN TIEMPO	EXTEMPORANEO	OMISOS
	Mercado			
82-TECAMAC	Luis Manuel Del Rio Escárcega	0	1	0
85-TEMASCALAPA	Héctor Quezada Quezada	0	1	0
86-TEMASCALCINGO	José Martin Chávez López	0	1	0
89-TENANCINGO	José Luis Cruz Pacheco	1	0	0
90- TENANGO DEL AIRE	Pablo Elías Onofre Santana	0	1	0
92-TEOLOYUCAN	Juan Carlos Hernández Sánchez	0	1	0
93-TEOTIHUACAN	Rafael Compean León	0	1	0
94-TEPETLAOXTOC	Eduardo Solares Ugalde	1	0	0
95-TEPETLIXPA	Alfonso Ávila Martínez	1	0	0
97-TEQUIXQUIAC	Jaime Carmen Rodríguez	0	1	0
98-TEXCALTITLAN	Leopoldo Alpizar Mondragón	0	1	0
100-TEXCOCO	Verónica Cuenca Díaz	0	1	0
103-TIMILPAN	Jesús Federico Molina Garrido	0	1	0
104-TLALMANALCO	Víctor Manuel Castro Guevara	0	1	0
106-TLATLAYA	Jesús Alberto Alquisiras Millán	1	0	0
107-TOLUCA	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	0	1	0
108-TONATICO	Porfirio Ignacio Vázquez Arizmendi	0	1	0
109-TULTEPEC	Ustino Ezequiel Vázquez González	0	1	0
110-TULTITLAN	Juan González Flores	0	1	0
111-VALLE DE BRAVO	Ramón Satín Orive	0	1	0
112-VILLA DE ALLENDE	J León Vilchis Martínez	0	1	0
113-VILLA DEL CARBON	Abelardo González Vargas	0	1	0
114-VILLA GUERRERO	Héctor Estrada Vázquez	0	1	0
117-ZACAZONAPAN	Jhonnatan Gamaliel Arroyo Pedroza	0	1	0
118-ZACUALPAN	Damián López Lorenzo	0	1	0
119-ZINACANTEPEC	Isidro Sánchez Contreras	1	0	0
121-ZUMPANGO	Alejandro Cenovito Flores Jiménez	1	0	0
124-SAN JOSE DEL RINCON	Assis Bastida Contreras	0	1	0
125-TONANITLA	José Luis Díaz Mauricio	0	1	0
TOTAL		16	70	0

Informes.

*Al verificar los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”, se observó que presentó fuera de los plazos establecidos los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Ayuntamientos que se detallan en el **Anexo 5** del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15.*

SUP-RAP-460/2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015

“En atención a la observación en comentario, es necesario precisar que el proceso de envío de la información a través del portal de internet se encuentra expuesto a fallas de energía eléctrica, errores en la conexión de internet así como problemas técnicos que derivan en el retraso por horas para la entrega de la información a la autoridad.

De igual manera es necesario considerar que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 67 y 73 señalan

(...)

En este orden de ideas me permito solicitar a la Autoridad Electoral que dignamente representa, tome en consideración que la entrega de los citados informes fue realizada de forma espontánea sin que mediara requerimiento alguno por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y con lo cual se demuestra la transparencia y responsabilidad del Partido Acción Nacional por dar cabal cumplimiento a las normas electorales que regulan la actividad financiera de las campañas, por lo antes expuesto reitero mi solicitud de que sean tomadas en cuenta las manifestaciones antes referidas en consideración a la citada observación.”

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta consistente en soporte documental correspondiente a los informes de campaña de los candidatos y acuses correspondiente.

Derivado de la respuesta del partido, de los referenciados con 1 en la columna “REF” del anexo 8 del presente dictamen esta se considera parcialmente atendida, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y

SUP-RAP-460/2015

gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 1 de mayo al 3 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del Informe del citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó parcialmente atendida.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Al comparar los registros reportados en el “Sistema Integral de Fiscalización”, “Informes de Campaña”; contra el registro de candidatos a ayuntamientos por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), adjuntó archivos que difieren en cuanto al nombre del candidato registrado. A continuación se detallan los casos en comento:

MUNICIPIO	NOMBRE	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÚN	
		FORMULA DE CANDIDATOS IEEM	INFORME DE CAMPAÑA
63	Ocoyoacac	Mario Tadeo Herrera	Juan Carlos Gaona Mercado

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

“Ciertamente erróneamente se envió un archivo incorrecto, situación que se subsana en el periodo de ajustes y que ya quedo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, dando cabal cumplimiento al requerimiento de información hecho por la autoridad.”

Derivado de la revisión a la información proporcionada por el partido, se constató que realizó la corrección solicitada, la cual se refleja en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”, por tal razón, la observación quedó atendida.

◆ *De la información presentada en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se detectó que las cifras reportadas en sus*

SUP-RAP-460/2015

registros de pólizas contables no coinciden con las cifras reportadas en el "Informe de Campaña" de los candidatos que se detallan en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

*"Atendiendo a la solicitud de corrección contable que refiere esta observación fueron corregidos los movimientos contables necesarios, emitidos y presentados los informes de campaña, dando cabal cumplimiento a la observación en comento, así mismo y con la finalidad de reforzar lo antes expuesto, mediante **ANEXO 8** se envía impreso y en medio magnético los informes corregidos presentados, así como el diario general emitido a través del Sistema Integral de Fiscalización con el cual se demuestra que la información contenida en los informes es igual que la presentada en el SIF, con lo cual se da cabal cumplimiento a la observación vertida por la autoridad."*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta consistente en pólizas y soporte documental correspondiente.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se observaron ajustes y correcciones a su contabilidad; sin embargo, se determinaron nuevas diferencias de informes contra contabilidad las cuales se detallan en el **Anexo 9** del presente Dictamen.

En consecuencia, al reflejar diferencias entre el Informe y la contabilidad, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, numeral 1; 223, numeral 6 inciso a) y numeral 7, incisos a) y c); 244 numeral 1, 2 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-460/2015

Las diferencias antes mencionadas se impactaran directamente a los topes de gastos de campaña los cuales se verán reflejadas en el Anexo A1 del Presente Dictamen.

No obstante a lo anterior y considerando que la información tiene importancia relativa, si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

LISTA DE CANDIDATOS

♦ *Se solicita presentar la relación de candidatos registrados ante el Organismo Público Local Electoral indicando nombre, cargo, fecha de registro, acuerdo, especificando número, nombre de Distrito y/o Municipio, así como el cargo; en caso de que se hayan realizado sustituciones, indique la fecha de sustitución e informe el número y fecha del acuerdo respectivo y el nombre del candidato.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

*“Mediante **ANEXO 15** se remite el listado de candidatos registrados ante el IEEM así como los acuerdos del Consejo General del IEEM mediante los cuales sustituyen candidatos del Partido durante el proceso electoral, es necesario precisar que dicha información intento subirse a través del Sistema Integral de Fiscalización sin embargo al rebasar el archivo la capacidad del (sic) carga del SIF, no fue posible su envío por este medio.”*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

SUP-RAP-460/2015

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta consistente en soporte documental correspondiente a los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México donde se proporciona la lista de los candidatos registrados y las sustituciones realizadas.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las planillas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de México de los candidatos a Diputados Locales y miembros de ayuntamientos y los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México donde se postulan las planillas de candidatos a Diputados Locales y miembros de ayuntamiento, así como los acuerdos donde se realizaron sustituciones de diversos candidatos, por tal motivo, la observación quedó atendida.

Ingresos

El partido presentó 71 Informes de Campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, los cuales reportaron un total de Ingresos por \$24,339,957.33, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$115,736.04	0.47
En efectivo	0		
En especie	\$115,736.04		
2. Aportaciones otros órganos del Partido		\$19'527,892.86	80.24
En efectivo	\$8'997,760.43		
En especie	\$10'530,132.43		
3. Aportaciones del Candidato		\$1'196,145.41	4.91
En efectivo	0		
En especie	\$1'196,145.41		
4. Aportaciones de Militantes		\$2'133,684.97	8.76
En efectivo	0		
En especie	2'133,684.97		
5. Aportaciones de Simpatizantes		\$1'366,498.05	5.61
En efectivo	0		
En especie	\$1'366,498.05		
6. Rendimientos Financieros	0		
7. Transferencias de Recursos no Federales	0		
8. Otros Ingresos	0		
9. Financiamiento público	0		
TOTAL		\$24'339,957.33	100

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al inicio de la revisión.

a) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en el Informe de Campaña, mediante los oficios números

SUP-RAP-460/2015

INE/UTF/DA-L/16053/15, se le solicitó al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados subsecuentes, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas inicialmente.

Las cifras en comento se detallan a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$348,735.23	1.22
En efectivo	0		
En especie	\$348,735.23		
2. Aportaciones otros órganos del Partido		\$22'466,036.52	78.53
En efectivo	\$10'735,229.10		
En especie	\$11'730,807.42		
3. Aportaciones del Candidato		\$2'110,811.0	7.38
En efectivo	0		
En especie	\$2'110,811.0		
4. Aportaciones de Militantes		2'231,337.07	7.81
En efectivo	0		
En especie	\$2'231,337.07		
5. Aportaciones de Simpatizantes		1'449,369.12	5.06
En efectivo	0		
En especie	\$1'449,369.12		
6. Rendimientos Financieros		0	
7. Transferencias de Recursos no Federales		0	
8. Otros Ingresos		0	
9. Financiamiento público		0	
TOTAL		\$28'606,288.94	100

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña Presentados en el periodo de ajustes.

El detalle de las cifras señaladas en el cuadro que antecede, se presentan en el **Anexo A1** del presente dictamen.

b.1 Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional

El partido reportó en sus Informes de Campaña por concepto de aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional un monto de \$348,735.23, integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Aportaciones en Efectivo	0
2 Aportaciones en Especie	\$348,735.23
TOTAL	\$348,735.23

De la revisión se determinó que la documentación soporte que lo ampara, consistente en recibos de aportaciones, cotizaciones y contrato de donación, cumplen con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Ingresos".

b.2 Aportaciones de otros Órganos del Partido

SUP-RAP-460/2015

El partido reportó en sus Informes de Campaña por concepto de aportaciones de otros órganos del partido un monto de \$22, 466,036.52 integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
2. Aportaciones otros órganos del Partido	
En efectivo	\$10,735,229.10
En especie	\$11,730,807.42
Total	\$22,466,036.52

b.3 Aportaciones del Candidato

El partido reportó en sus Informes de Campaña por concepto de aportaciones del Candidato un monto de \$2'110,811.00 integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
3. Aportaciones del Candidato	
En efectivo	0.00
En especie	\$2,110,811.0
Total	\$2,110,811.0

b.4 Aportaciones de Militantes

El partido reportó en sus Informes de Campaña por concepto de aportaciones de Militantes un monto de \$2, 231,337.07 integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
4. Aportaciones de Militantes	
En efectivo	0
En especie	\$2,231,337.07
Total	\$2,231,337.07

b.5 Aportaciones de Simpatizantes

El partido reportó en sus Informes de Campaña por concepto de aportaciones simpatizantes un monto de \$1,449,369.12 integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
4. Aportaciones de Simpatizantes	
En efectivo	0
En especie	\$1,449,369.12
Total	\$1,449,369.12

b.6 Rendimientos Financieros

El partido no reportó ingresos por este concepto.

b.7 Transferencias de Recursos No Federales

El partido no reportó ingresos por este concepto.

b.8 Otros Ingresos

El partido no reportó ingresos por este concepto.

b.9 Financiamiento Público

El partido no reportó ingresos por este concepto.

Observaciones de Ingresos.

Porcentaje de Distribución de Financiamiento

♦ *Del análisis a los registros contables en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña, así como la distribución por tipo de campaña.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015

*“Mediante la póliza 8, de la cuenta concentradora local, fue enviada la hoja de trabajo que refleja la distribución del financiamiento aplicado en el proceso electoral 2015, así mismo en **ANEXO 4** del presente oficio, se envía copia impresa y en medio digital del citado documento, con lo cual se da cumplimiento a la observación.”*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta consistente en póliza y soporte documental correspondiente en hojas de trabajo con la información de la distribución de financiamiento.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó en medio impreso la determinación del financiamiento entregado por municipio, distrito y porcentaje

SUP-RAP-460/2015

de distribución aplicado a cada uno, por tal razón, la observación quedó atendida.

CONTROL DE FOLIOS

1. *De la verificación a las pólizas registradas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, respecto de las campañas para Ayuntamientos, por el Partido Acción Nacional, se detectó que no se presentó el control de folios, correspondientes a los recibos de las aportaciones en efectivo y en especie de militantes y simpatizantes con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

*“Mediante la póliza 553 de la cuenta concentradora, fue enviado el archivo electrónico que contiene el control de folios de los recibos utilizados en la campaña local 2015 del Partido Acción Nacional, así mismo en **ANEXO 6** del presente oficio, se envía copia impresa y en medio magnético del citado control.”*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta con soporte documental consistente en archivo impreso donde se muestra el control de folios correspondientes a los recibos de las aportaciones en efectivo y en especie de militantes y simpatizantes.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó de manera impresa y en medio magnético el control de folios donde se identifican los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de las aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, por tal razón, la observación quedó atendida.

PÓLIZAS SIN SOPORTE DOCUMENTAL

SUP-RAP-460/2015

♦ *Al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de Ayuntamientos, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el **Anexo 8** del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15.*

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

“En atención a esta observación, desde la recepción del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15, mediante el cual se informan los errores y omisiones; se comenzó a subir a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia no presentada y observada, sin embargo existe evidencia que por su tamaño no fue posible su envío a través de internet y mediante ANEXO 9, se envía en medio magnético en impreso, adjunto a este oficio, con lo cual se da cabal cumplimiento a la solicitud de información que refiere esta observación.”

Derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, de los referenciados con “1” en el **anexo 10** del presente dictamen, se consideró satisfactoria, toda vez que cuentan con el soporte documental correspondiente a las pólizas contables, de los referenciados con “2” del **anexo 10** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que omitió presentar el soporte documental correspondiente, por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

SUP-RAP-460/2015

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema,...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración, determinando lo siguiente:

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada Físicamente en carpetas:

➤ Documentación soporte de varias pólizas consistentes en facturas, contratos, recibos, cotizaciones y muestras.

Por lo anterior, la observación se considera **parcialmente atendida**, toda vez que no solventa en su totalidad lo observado, situación que fue verificada en documentos anexos al oficio de respuesta; así como de la verificación en el SIF, nuevamente se observaron pólizas con registros de **Ingresos**, sin evidencia documental. Los cuales se detallan en el **Anexo 10** del presente dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Egresos.

El partido presentó 87 Informes de Campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de egresos por \$22.912,560.15, que fue clasificado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Gastos de Propaganda		\$22'029,067.97	96.14
Páginas de internet	\$117,478.88		
Cine	\$1'103,536.69		
Espectaculares	\$2'174,737.64		
Otros	18'633,314.76		
2. Gastos de Operación de Campaña		\$680,175.53	2.97
3. Gastos en diarios, revistas y medios impresos		202,081.00	0.88
4. Gastos de producción de Radio y T.V.		\$1235.65	0.005
TOTAL		\$22'912,560.15	100

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo de ajuste.

a) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en el Informe de Campaña, mediante los oficios números INE/UTF/DA-L/16053/15, se le solicitó al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados subsecuentes, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas inicialmente, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
Gastos de Propaganda		\$24'054,513.31	94.50
Páginas de internet	\$131,978.88		
Cine	\$1'103,536.69		
Espectaculares	\$2'203,737.64		
Otros	\$20'615,260.10		
Gastos de Operación de Campaña		\$1'143,809.70	4.50
Gastos en diarios, revistas y medios impresos		\$209,881	0.82
Gastos de producción de Radio y T.V.		\$44,735.65	0.18
TOTAL		\$25'452,939.66	100

El detalle de las cifras señaladas en el cuadro que antecede, se presentan en el **Anexo A1** del presente dictamen.

c.1 Gastos de Propaganda

Con base en los criterios de **revisión** establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisó la cantidad de \$24'054,513.31 que representa el 100% de los egresos reportados por el partido, en el rubro de Otros, de la cual se determinó que la documentación soporte que lo ampara, consiste en recibos de aportaciones, facturas, contratos de

SUP-RAP-460/2015

prestación de servicios, cotizaciones, muestras y contratos de donación, cumple con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Egresos".

c.1.1 Páginas de Internet

El partido reportó en sus informes de campaña por concepto de páginas de internet un monto de \$131,978.88

c.1.2 Cine

El partido reportó en sus informes de campaña por concepto de cine un monto de \$1'103,536.69.

c.1.3 Espectaculares

El partido reportó en sus informes de campaña por concepto de espectaculares un monto de \$2'203,737.64.

c.1.4 Otros

El partido reportó en sus informes de campaña por concepto de Otros un monto de \$20'615,260.10.

c.2 Gastos de operación de campaña

El partido reportó en sus informes de campaña por concepto de gastos de operación de campaña un monto de \$1'143,809.70.

c.3 Gastos en diarios, revistas y medios impresos.

El partido reportó en sus informes de campaña por concepto de gastos en diarios, revistas y medios impresos un monto de \$209,881

c.4 Gastos de producción de mensajes en radio y televisión.

El partido reportó en sus informes de campaña por concepto de gastos de producción en radio y televisión un monto de \$44,735.65

Observaciones de Egresos.

Pólizas sin Soporte Documental

♦ *Al cotejar las pólizas reportadas en el "Sistema Integral de Fiscalización", correspondientes a las campañas de Ayuntamientos, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el **Anexo 8** del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15.*

SUP-RAP-460/2015

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

“En atención a esta observación, desde la recepción del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15, mediante el cual se informan los errores y omisiones; se comenzó a subir a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia no presentada y observada, sin embargo existe evidencia que por su tamaño no fue posible su envío a través de internet y mediante ANEXO 9, se envía en medio magnético en impreso, adjunto a este oficio, con lo cual se da cabal cumplimiento a la solicitud de información que refiere esta observación.”

Derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, de los referenciados con “1” en el **anexo 11** del presente dictamen, se consideró satisfactoria, toda vez que cuentan con el soporte documental correspondiente a las pólizas contables, de los referenciados con “2” del **anexo 11** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que omitió presentar el soporte documental correspondiente, por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 Reglamento de Fiscalización.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

SUP-RAP-460/2015

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración, determinando lo siguiente:

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada Físicamente en carpetas:

➤ Documentación soporte de varias pólizas consistentes en facturas, contratos, recibos, cotizaciones y muestras.

Por lo anterior, la observación se considera **parcialmente atendida**, toda vez que no solventa en su totalidad lo observado, situación que fue verificada en documentos anexos al oficio de respuesta; así como de la verificación en el SIF, nuevamente se observaron pólizas con registros de **Egresos**, sin evidencia documental. Los cuales se detallan en el **Anexo 11** del presente dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 Reglamento de Fiscalización.

d. Gastos del Día de la Jornada Electoral

Con motivo de la aplicación de procedimientos de Auditoría, que tienen por finalidad la de verificar el gasto que podrán realizar los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a Representantes Generales y Representantes de Casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades del día de la Jornada Electoral, mismos que deberán considerarse como gasto de campaña y se contabilizarán a los topes de campaña respectivos, el pasado siete de junio del año en curso, el personal

SUP-RAP-460/2015

de la Unidad Técnica de Fiscalización se apersonó en las casillas electorales y aplicó cuestionarios a los Representantes Generales y Representantes de Casilla de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a efecto de corroborar lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de los “Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral”, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG299/2015 del 20 de mayo del año en curso.

El artículo citado, establece que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los Representantes Generales y Representantes de Casilla, a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos, asimismo, los resultados de dichas actuaciones serán notificadas en el oficio de errores y omisiones correspondientes.

♦ *De las encuestas realizadas el día de la Jornada Electoral a los Representantes Generales y Representantes de Casilla, se observó que su partido, realizaría el pago de diversos conceptos tales como comida, transporte y apoyo económicos; sin embargo, de la verificación a lo reportado en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que su partido no registro gastos por este concepto.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015

*“Mediante póliza 5 de la cuenta concentradora federal misma que se encuentra en el **ANEXO 16**, el partido reconoce el pago de alimentos aplicado en la jornada electoral el pasado 7 de Junio por un monto de \$2’316,360.00, es necesario precisar que dicho monto se encuentra de igual manera aplicado en las contabilidades de campaña local en proporción a los representantes de casilla de cada una de las localidades que contendieron, de igual manera se emitieron recibos por parte de los representantes de casilla y generales, mediante los cuales se manifiesta que actuaron de forma libre y desinteresada, no recibiendo más que el servicio de alimentos por parte del Partido, situación que por supuesto insisto está reconocido en la contabilidad como se manifiesta al principio de este párrafo, por lo antes expuesto se da la explicación suficiente para corroborar la correcta aplicación de los recursos y su correspondiente registro contable.*

SUP-RAP-460/2015

De igual manera es necesario precisar que dicha información intento subirse a través del Sistema Integral de Fiscalización sin embargo al rebasar el archivo la capacidad del carga del SIF, no fue posible su envío por este medio.”

Toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes respecto a lo manifestado por los representantes de casilla, respecto a que recibirían como retribución alimentos, transporte y cualquier otro gasto vinculado a las actividades del día de la Jornada Electoral, no se puede concluir que tales gastos fueron erogados y por lo tanto debieron reportarse y sumarse a los gastos de campaña del partido político.

Por lo que, cabe concluir que la conducta carece de elementos que permitan a esta autoridad dilucidar la posible realización de los gastos desprendidos de las entrevistas realizadas por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización a los Representantes de Casilla, por lo que no ha lugar a establecer tales gastos en los respectivos de campaña ni el establecimiento de sanción alguna.

a. Gastos de operación de campaña

♦ *De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se observó el registro de gastos de campaña que benefician a los candidatos a Diputados Federales y Campañas Locales; sin embargo, no se localizó el registro contable en la contabilidad del ámbito local.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

*Mediante **ANEXO 11**, se remite copia de las pólizas en las cuales se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, los espectaculares referidos en la observación, con lo cual se da cumplimiento al requerimiento de información hecho por la autoridad.*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad. A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta consistente en pólizas y soporte documental correspondiente a contratos, facturas y muestras fotográficas de los espectaculares.

Derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, la respuesta se consideró satisfactoria, ya que presentó las pólizas contables correspondientes a los gastos realizados, así como su soporte documental correspondiente, por tal motivo, la observación quedó atendida.

Representantes Financieros o Responsables de Finanzas.

♦ *De la revisión a los Informes de Campaña al cargo de diputados y ayuntamientos reportados por el PAN, se observó, el registro de los nombres de los representantes financieros o en su caso los coordinadores de campaña de cada candidato; sin embargo, de la revisión a sus registros contables, no se localizó el registro correspondiente al pago de sueldos u honorarios o en su caso la aportación en especie por la prestación de servicios profesionales a título gratuito, correspondientes a dichas personas.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

“En atención a esta observación me permito informarle que los representantes financieros de los candidatos realizaron sus actividades de una forma libre y desinteresada, situación que se puede comprobar a través de los recibos firmados por ellos, donde manifiestan esta situación, motivo por el cual no se realiza ningún registro en relación a los supuestos pagos y para reformar lo antes mencionado en ANEXO 14 se adjunta copia de los recibos firmados por los representantes financieros de los candidatos, con lo cual se da cabal cumplimiento al requerimiento de información.”

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta consistente en soporte documental correspondiente en recibos los recibos con las firmas de los representantes financieros de los candidatos.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó soporte documental consistente en escrito firmado por los representantes financieros donde manifiestan de manera expresa la prestación del servicio

SUP-RAP-460/2015

sin recibir remuneración alguna y de forma libre y desinteresada, por tal razón, la observación quedó atendida.

[...]

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General responsable, consideró la necesidad de imponer diversas sanciones, por cuanto hace a los términos siguientes:

- **CONCLUSIÓN 2**

Ingresos.

Pólizas sin soporte documental.

"2. El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables, por un monto de \$12,280.00"

Multa correspondiente a **175 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** para el ejercicio 2015 misma que asciende a la cantidad de **\$ 12,267.50.**

- **CONCLUSIÓN 3**

Egresos

Pólizas sin soporte documental

"El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$861,702.53"

Reducción del 0.48% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$861,702.53.**

- **CONCLUSIÓN 4**

Informes de Campaña

"Los sujetos obligados presentaron el "Informe de Campaña" al cargo de 70 Ayuntamientos de forma extemporánea."

Multa consistente en **1,100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el dos mil quince, equivalente a **\$77,110.00.**

- **CONCLUSIÓN 6**

Pólizas sin soporte documental

"El partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de registros contables por un monto de \$650,976.36"

Multa que asciende a **9,286 días de salario mínimo general**

vigente para el Distrito Federal en el 2015, equivalente a \$650,948.60.

CONCLUSIÓN 8

Monitoreo, Espectaculares y Propaganda en la vía pública

“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por \$552,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN”.

Reducción del 0.46% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$828,447.00.

• **Conclusión 9**

Monitoreo, Espectaculares y Propaganda en la vía pública

“Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados”.

Multa consistente en 427 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$29,932.70.

CONCLUSIÓN 10

Monitoreo, Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN”.

Reducción del 0.55% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$990,000.00.

• **CONCLUSIÓN 11**

Monitoreo, Espectaculares y Propaganda en la vía pública

“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por \$120,000 que serán prorrateados”.

Multa consistente en 2,567 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que asciende a la cantidad de \$179,946.70.

SUP-RAP-460/2015

- **CONCLUSIÓN 12**
Espectaculares, Producción de Mensajes para Radio y T.V.

“El Partido Acción Nacional no reportar 6 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + \$29,000.00)”

Reducción del 0.78% de la ministración mensual \$1 399,500.00.

- **CONCLUSIÓN 13**
Espectaculares, Producción de Mensajes para Radio y T.V.

“El partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V por un importe de \$29,000 que serán prorrateados.”

Multa consistente en 620 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que asciende a la cantidad de \$43,462.00.

Ahora bien, respecto de los anexos que la autoridad fiscalizadora emplea para soportar la totalidad de cantidades reportadas por el parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia municipal de Naucalpan Edgar Armando Olvera Higuera, se advierte que, en cada uno de ellos, la autoridad fiscalizadora precisó diversa información relacionada, de manera particularizada en la cual identificó de la manera siguiente:

[...]

Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento al considerando cuarto, apartado XI de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 7 de agosto de 2015, se incorporan al presente Dictamen, los anexos I y II que presentan el acumulado de Ingresos y Gastos reportados en los diferentes periodos a través del sistema u otros medios,

SUP-RAP-460/2015

los ajustes por auditoría y los ingresos o gastos no reportados, por candidato, por sujeto obligado y por concepto.

En el **Anexo I** se presentan los ingresos, integrados de la manera siguiente:

1. De la columna (A) a la (J), se reflejan los datos generales que nos permiten identificar a qué sujeto obligado y a qué candidato corresponden los ingresos, dichos datos son requeridos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para consultar los movimientos e informes presentados por cada sujeto obligado.
2. De la columna (K) a la (Z), se refleja el acumulado de los ingresos reportados en la última versión de los informes de campaña presentados en cada periodo, que incluye los ajustes de auditoría, ya sea a través del SIF u otros medios.
3. En la columna (AA), se reflejan el total de los ingresos no reportados, detectados durante la revisión a los informes después del periodo de ajustes.
4. En la columna (AB), se reflejan los ingresos totales, incluyendo lo reportado en los informes, y los ingresos no reportados.

El **Anexo II** corresponde a los gastos que se integran de la manera siguiente:

1. De la columna (A) a la (J), se reflejan los datos generales que nos permiten identificar a qué sujeto obligado y a qué candidato corresponden los egresos, dichos datos son requeridos en el SIF para consultar los movimientos e informes presentados por cada sujeto obligado.
2. De la columna (K) a la (R), se refleja el acumulado de los gastos reportados en la última versión de los informes de campaña presentados en cada periodo, después de los ajustes de auditoría, ya sea a través del SIF u otros medios.
3. En la columna (S), se reflejan las diferencias entre contabilidad y los informes, cuando los sujetos obligados presentaron informes acumulados; o bien, cuando presentaron informes en ceros pero si registraron sus operaciones en el SIF, o cuando existe un error en la captura del informe.
4. De la columna (T) a la (AA) se reflejan los gastos, por concepto, no reportados.

SUP-RAP-460/2015

5. En las columnas (AB) y (AC) se reflejan los ajustes derivados de la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y ACUMULADOS.

6. En la columna (AD) se reflejan los gastos acumulados derivado de las quejas en materia de fiscalización fundadas.

7. En la columna (AE) se reflejan los gastos totales realizados por cada candidato.

Con la finalidad de que los sujetos obligados puedan consultar el detalle de los ingresos y gastos reportados, se les habilitaron claves de consulta con las cuales pudieron ingresar al SIF del 8 al 16 de agosto de 2015.

Para que el usuario pueda consultar el detalle de las operaciones y su documentación soporte requerirá de los datos contenidos en las columnas (A) a la (J) de los anexos en comento, correspondientes a la identificación de los sujetos obligados y los candidatos.

La consulta de operaciones le permite visualizar facturas, recibos, contratos, muestras de propaganda y comprobantes de pago, dicha información contiene datos confidenciales, por lo que el uso de ésta es responsabilidad del sujeto obligado que tiene acceso a ella, ya que puede imprimirla o exportarla.

En resumen, para que el usuario pueda consultar de manera íntegra los gastos reportados, debe considerar los registros contables de los periodos uno, dos y/o tres que son los que registran los propios partidos políticos, también debe considerar los registros incorporados en el sistema como ajuste que corresponden a la aplicación contable de las observaciones de auditoría y finalmente los gastos no reconocidos detallados en las columnas (T) a la (AA) del Anexo II, correspondiente a los gastos identificados por la autoridad y no reconocidos por los sujetos obligados.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son **infundados** los agravios vertidos por el partido político actor, referente a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque parte de la premisa inexacta, de que el dictamen consolidado se realizó de manera genérica, en donde contiene la totalidad de candidatos y partidos políticos (125 municipios, 45 distritos electorales locales) sin llevar a

SUP-RAP-460/2015

cabo una individualización que permita observar las actividades sujetas de fiscalización por parte de los sujetos que intervinieron en el proceso electoral.

Lo anterior, porque como se precisó con antelación, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado es el Partido Acción Nacional, en todos los municipios y Distritos del Estado de México, en el cual, se encuentra el Municipio de Naucalpan de Juárez.

Por otra parte, del contenido de la resolución impugnada, el dictamen consolidado y de los anexos respectivos, éstos últimos, que a su vez forman parte integral de la Resolución aprobada por el Consejo General responsable, se puede observar que la autoridad fiscalizadora determinó de manera particularizada, la fiscalización de cada ayuntamiento y distrito del Estado de México.

Así, por cuanto hace a los montos y conceptos fiscalizados de los respectivos informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia municipal de Naucalpan Edgar Armando Olvera Higuera, la autoridad fiscalizadora concluyó lo siguiente:

APORTACIONES	
CONCEPTO	CANTIDAD
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional	37,120
Aportaciones de Otros Órganos de Partido	3'692,466.61
Aportaciones de los candidatos en especie	450,957.06

SUP-RAP-460/2015

APORTACIONES	
CONCEPTO	CANTIDAD
Aportaciones de simpatizantes en especie	94520
Total de ingreso	4'275,063.77

GASTOS DE PROPAGANDA REPORTADOS	
CONCEPTO	CANTIDAD
Páginas de Internet	6,960
Cine	1'103,147.4
Espectaculares	188,797.06
Otros	2'757,454.32
Subtotal	4'056,358.78

GASTOS	
CONCEPTO	CANTIDAD
De operación de Campaña	182,704.99
En Diarios, Revistas y Medios Impresos	36,000
Gastos de producción de radio y TV	0
Total de egresos	4'275,063.77

CONCENTRADO DE INFORMACIÓN	
CONCEPTO	CANTIDAD
Ingreso	4'275,063.77
Egreso	4'275,063.77
Saldo	0
GASTO NO REPORTADO⁶	306,958.38
Total de gastos efectuados	4'582,022.15
Tope de gastos de campaña	\$15'493,825.89

⁶ Entre los gastos no reportados, en los anexos I y II PAN, se advierten los siguientes:

GASTOS NO REPORTADOS	
Espectaculares	122,389.38
Otros	68,569.00
Gastos de producción de radio y TV	116,000.00
Total	306,958.38

CONCENTRADO DE INFORMACIÓN	
CONCEPTO	CANTIDAD
Diferencia	\$10,911,803.74

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que sostiene el apartado político actor, la autoridad responsable sí se ocupó del análisis particular de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia municipal de Naucalpan Edgar Armando Olvera Higuera, como sujetos fiscalizables en lo individual, incluso, de aquellas que se dejaron de reportar.

De esta manera, resulta infundado el agravio que se analiza, porque el partido político hace depender la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, de la circunstancia de que la responsable realizó un análisis genérico de los gastos de campaña en la totalidad de municipios y distritos en el Estado de México, y que por ello, no siguió los lineamientos legales que rigen el procedimiento de fiscalización, circunstancia que, en el caso, es evidente que ello no ocurrió así.

No es óbice a lo anterior lo referido por el partido político actor en el sentido de que en la resolución impugnada, sólo se desglosen rubros generales, sin tener un respaldo en el cual se indique el valor unitario de los productos contratados que amparan cada factura.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscalizadora estableció que la información que se puede visualizar en facturas, recibos, contratos, muestras de propaganda y comprobantes de pago,

SUP-RAP-460/2015

contiene datos confidenciales, por lo que el uso de ésta es responsabilidad del sujeto obligado que tiene acceso a ella, ya que puede imprimirla o exportarla.

Esto es, contrario a lo que sostiene el partido político actor, en ningún momento la autoridad responsable omite considerar el valor unitario de los productos contratados y el monto total de las operaciones realizadas que fueron reportadas o no.

Lo anterior, porque si bien es verdad que no aparece en la resolución impugnada el valor unitario de los productos contratados, ello se debe a que contienen información confidencial, sin que ello sea un obstáculo para el partido político actor acceder a ella para verificar los gastos en los que incurrieron los candidatos que no registraron irregularidades, pues, como entidad de interés público, tiene el interés de la sociedad, para que previa solicitud a la autoridad fiscalizadora así lo lleve a cabo, lo cual en la especie, no se advierte que lo hubiere realizado.

Además, el actor no controvierte las razones por las cuales, la responsable reservó la información que contienen los datos que amparan las facturas, recibos, contratos, muestras de propaganda y comprobantes de pago presentados por el Partido Acción Nacional, de ahí que deban desestimarse los planteamientos del partido político actor.

En este mismo orden de ideas, resulta inoperante la aseveración del partido político actor consistente en que se le deja en estado de indefensión, al no existir transparencia ni certeza por las condiciones ambiguas y opacas del dictamen.

Lo **inoperante** del agravio en comento deviene, porque su alegación es un planteamiento de carácter subjetivo, el cual, descansa en una premisa inexacta, pues, del contenido de la demanda del presente medio de impugnación, el propio actor hace una relatoría particularizada de la resolución impugnada, en la cual, por una parte, considera que está debidamente fundada y motivada, y por otra parte, que no cumple con tal requisito constitucional, evidenciando las partes de la misma que, desde su perspectiva no cumple con la garantía de legalidad que se menciona, con lo cual, hace patente lo inexacto de su afirmación, respecto de las supuestas condiciones ambiguas y opacas del dictamen consolidado.

II. Vulneración al principio de exhaustividad por emitirse en términos genéricos.

Por otra parte, se deben desestimar los planteamientos que el partido político actor hace valer respecto de la vulneración al principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque de la lectura en conjunto de los agravios que vierte el demandante, se observa que la vulneración al principio de exhaustividad la hace depender de la falta de claridad en los dictámenes consolidados en relación con la coherencia y congruencia de las consideraciones argumentativas y aritméticas que sustenten y justifiquen sus conclusiones, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, tal como se evidenció en el apartado que antecede, en este propio considerando.

SUP-RAP-460/2015

Además, como se demostró en el apartado anterior, la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral **sí realizó el análisis y conciliación de la información**, derivada de los gastos realizados por el candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, **respecto de los que fueron reportados, así como de aquellos que no fueron reportados pero que beneficiaron directamente a candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y que fueron prorrateados entre todos los candidatos favorecidos** conforme con lo establecido en las leyes generales y en el reglamento de fiscalización.

Asimismo, de la lectura a la resolución impugnada se observa que la autoridad administrativa electoral detalló las operaciones respecto de las cuales tuvo que realizar requerimientos al sujeto fiscalizado respecto de las observaciones que se advirtieron durante el procedimiento de fiscalización, así como la forma en que éstas fueron atendidas por el partido político.

Esto es, con la documentación presentada por el Partido Acción Nacional (pólizas y soporte documental correspondiente a contratos, facturas y muestras fotográficas de espectaculares, propaganda en la vía pública, así como respecto de Producción de Mensajes para Radio y Televisión) se dio o no cumplimiento al requerimiento de información hecho por la autoridad, la cual se respaldó, debidamente en anexos diversos que se detallan en el propio dictamen consolidado y en el informe de la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-460/2015

De manera que, la autoridad fiscalizadora al llevar a cabo los requerimientos apuntados, es evidente que lo realizó en uso de sus facultades de revisión, por lo que si no obtuvo respuestas satisfactorias a los mismos, ello es una circunstancia ajena al ejercicio de su actividad fiscalizadora.

En este sentido, como se advierte de la resolución controvertida, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados.

Aunado a ello, la responsable verificó lo reportado por el instituto político con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, al verificarse el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos, el Consejo General arribó a la conclusión que había la necesidad de sancionar,

SUP-RAP-460/2015

entre otros al Partido Acción Nacional, respecto a los Informes de Campaña de los candidatos de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de México.

En este sentido, es evidente que la responsable fue exhaustiva en la medida en que, de las pruebas que analizó estuvo en posibilidad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes⁷ por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, e independientes a los cargos de Diputado locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, según el Dictamen Consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, de ahí que el agravio bajo estudio deba desestimarse.

III. Vulneración al principio de exhaustividad porque no valoró la queja INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX.

Por último, son **inoperantes** los argumentos del partido político actor, en los que sostiene la vulneración al principio de

⁷ Las cuales ascienden a un total de **\$5'073,317.03** (Cinco millones setenta y tres mil trescientos diecisiete pesos 03/100 Moneda Nacional).

exhaustividad porque no valoró la queja INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX.

Lo anterior, porque con independencia de que la premisa que sirve de sustento a su alegato sea incorrecta⁸, lo cierto es que sus argumentos no tiene la entidad suficiente para revocar la resolución aquí reclamada, porque se dirigen a controvertir una determinación diversa a la impugnada en el medio de impugnación al rubro citado.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de agravio aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la determinación impugnada, por lo que se refiere, única y exclusivamente al Partido Acción Nacional y a Edgar Armando Olvera Higuera candidato a Presidente Municipal, postulado por ese instituto político para contender en la elección desarrollada en Naucalpan de Juárez, en dicha Entidad Federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada.

⁸ Véase la sentencia emitida por esta sala Superior al resolver, en esta misma fecha, el recurso de apelación identificado bajo la clave de expediente SUP-RAP-459/2015, en el cual se desestimaron los agravios que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, referentes a la falta de valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en la queja INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX, así como de la omisión de realizar diligencias de investigación respecto de cada hecho denunciado, lo cual se invoca como hecho notorio por este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-460/2015

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-RAP-460/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO